



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA LUNA

DEMANDADO: YISELA MARÍA MORELO HOYOS

RADICADO N°: 236754089001-2023-00309 -00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de custodia y cuidado personal, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor José Alejandro García Luna, mayor de edad y de esta vecindad, contra Yisela María Morelo Hoyos, de quien se denuncia ser a su vez mayor de edad y de esta vecindad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6 y 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

#### 3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de custodia y cuidado personal descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

*“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)*

*3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”.*

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por la abogada de la parte demandante, se evidencia, en términos generales, el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Se hizo alusión a que, en términos generales contenía la demanda los requisitos de las normas anotadas, por cuanto, a pesar de ser omitidos en el texto del libelo introductorio dos puntuales exigencias, como lo son: determinar el lugar de dirección física del demandante pues el artículo 82 numeral 10 CGP y la determinación del lugar de notificaciones electrónicas de la demandada y eventual manifestación de cómo se obtuvo esa, conforme la ley 2213 de 2022, atendiendo principios de acceso a la administración de justicia de la mano de la protección reforzada de menores de edad (interesados en que esta causa se solucione en garantía de sus derechos privilegiados, considera el despacho que esas exigencias son solventadas, la primera por cuanto al interpretar la demanda en

conjunto con los anexos traídos, en varios de estos se evidencia el lugar de residencia y de recibir notificaciones pues allí se han surtido las mismas en instancias administrativas y en consecuencia, **la dirección para esos efectos del demandante está determinada como manzana 2 lote 34 Barrio el Progreso de esta localidad**, con lo que se subsana dicha omisión en el texto de la demanda vista en forma sesgada; por otro lado, en cuanto a la falta de determinación del canal de notificaciones judiciales del demandado, pues aquí solo se trae su dirección de notificaciones físicas, ha sido precedente horizontal en estos casos que involucra menores de edad, intentar poner la menor cortapisa posible para el acceso de los mismos a la administración de justicia y máxime si se tiene que la mayoría de los requisitos de la demanda se hallan cumplidos, y así se ha procedido a no aplicar a raja tabla el contenido y exigencia normativa de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ha procedido en ejercicio de esa garantía de protección superior de derechos de sujetos de especial protección constitucional, no a inadmitir la demanda, sino a hacer un exhorto para que acompañe la misma a la ley de virtualidad y así, para privilegiarse de las normas de la misma para la notificación electrónica, previamente debe acreditar sus exigencias y ello puede hacerse con dicho exhorto o a lo largo del proceso, posición que se torna más garantista que inadmitir la demanda. Así se determinará.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de custodia y cuidado personal que, respecto de sus dos hijos menores, ha sido presentada por el ciudadano **José Alejandro García Luna**, mayor de edad y de esta vecindad, contra la señora **Yisela María Morelo Hoyos**, de quien se denuncia ser a su vez mayor de edad y de esta vecindad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las reglas generales dispuestas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por las normas especiales para notificación virtual de la ley 2213 de 2022, de darse los presupuestos en ella consagrada, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal..

**TERCERO-. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensora de Familia Zonal para el Circuito Judicial de Lorica, a través de los canales digitales virtuales, asignados para su notificación. **Procédase por secretaría.**

**CUARTO:** Tener como apoderada del accionante a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán de condiciones civiles y vigencia de credenciales confirmadas en consulta URNA.

**QUINTO-. EXHORTAR** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva cumplir con las cargas determinadas en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en el sentido de afirmar respecto del conocimiento del canal virtual de notificaciones de la demandada y, de ser el caso, informar si el mismo es el canal utilizado constantemente por ella y la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le hace saber que, el incumplimiento del presente exhorto trae como consecuencia la imposibilidad de tener legalmente detallado el canal de notificaciones y por supuesto la imposibilidad de que sea tenida en cuenta alguna notificación de tipo electrónico hasta tanto no cumpla con la carga ordenada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2867bd2c1b214eabc8a2475e1d60c0aa17b8f87fdc3f3d220821fef63c4c2**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**